

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas; en todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden se considera continuación de la Orden de 26 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), concedida a esta misma firma, en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20449 ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambrón, alambres, perfiles y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambrón, alambres, perfiles y otras manufacturas, autorizado por Orden de 24 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Conde Santa Bárbara, 14, Lugones (Asturias), y NIF A-33001504.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

20450 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de agosto de 1985 por la que se complementa la Orden de 18 de abril de 1985 que regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas. Plan 1985.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 28557, donde dice:

«Provincia y comarca agraria	Tasas por cada cien pesetas de capital asegurado
Almería:	
Bajo Almanzora	5,75
debe decir:	
Bajo Almanzora	5,73»

20451 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	«Vendedor
1 dólar USA	163,198	163,606
1 dólar canadiense	118,775	119,073
1 franco francés	19,988	20,038
1 libra esterlina	229,211	229,785
1 libra irlandesa	188,493	188,965
1 franco suizo	74,571	74,757
100 francos belgas	300,576	301,328
1 marco alemán	60,983	61,136
100 liras italianas	9,033	9,055
1 florin holandés	54,084	54,219
1 corona sueca	20,262	20,312
1 corona danesa	16,743	16,784
1 corona noruega	20,438	20,489
1 marco finlandés	28,370	28,441
100 chelines austriacos	866,690	868,860
100 escudos portugueses	97,286	97,530
100 yens japoneses	75,172	75,360
1 dólar australiano	115,381	115,670